

Radicación Nro.: 66001310500220180004202
Demandante: María Cristina Ballesteros Prieto
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 197A del 9 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **Ana Lucía Caicedo Calderón**, quien en esta oportunidad actuará como ponente, y los Magistrados **Julio César Salazar Muñoz** y **Germán Darío Goz Vinasco**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Cristina Ballesteros Prieto** en contra de **Colpensiones** y las **AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 14 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento impartió aprobación a la liquidación de costas procesales realizada fijó el monto de las agencias en derecho y liquidó las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que mediante sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 9 de septiembre de 2020 y el 3 de marzo de 2021, respectivamente, se declaró ineficaz el traslado al RAIS de la señora María Cristina Ballesteros Prieto, realizado el 23 de noviembre de 1999 con la AFP Porvenir S.A. ordenando al referido fondo, entre otras cosas, trasladar la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada a Colpensiones, así como de los respectivos rendimientos financieros producidos por dicho saldo y el valor del bono pensional si existiere. Igualmente ordenó restituir al fondo público, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que descontó a la actora durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a la cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y la garantía de pensión mínima.

En ambas primera y segunda instancia se condenó a la AFP Porvenir S.A. al pago de las costas procesales, en un 80% y 100%, respectivamente, a favor de su contendiente.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 14 de mayo de los cursantes se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO 80 % A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, IMPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA, ASÍ:

\$3.634.104,00

SUB TOTAL \$3.634.104,00

AGENCIAS EN DERECHO 100 % A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ:

A CARGO DE PORVENIR S.A. 50%	\$ 908.526,00
A CARGO DE COLPENSIONES 50%	\$ 908.526,00
SUB TOTAL	<u>\$ 1.817.052,00</u>
VALOR TOTAL	<u>\$ 5.451.156,00</u>

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$5.451.156,00)''

3. Recurso de apelación

El apoderado de Porvenir S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando, luego de traer a colación jurisprudencia que consideró aplicable al caso, que la tasación de las costas no puede obedecer a la actuación caprichosa del juzgador, sino a la aplicación de los parámetros legalmente establecidos por el legislador los cuales dependen de aspectos jurídicos, fácticos, normativos y reglamentarios que corresponden a un paliativo para el cubrimiento de los honorarios que debió el vencedor cancelar a favor de su apoderado y la aplicación de lo regulado por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, sostiene que al solicitarse la "*nulidad de la ineficacia de la afiliación*" (sic), tal pretensión se constituye en una obligación de hacer y en tal virtud, al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, que establece los criterios que deben tenerse en cuenta para realizar la tasación de las costas, la cifra total que debe asumir esa entidad por tal concepto, resulta excesiva, pues aunque las sentencias de primera y segunda instancia fueron favorables a la actora, no por ello debe asumir el pago de dicha suma, cuando por lo general se vienen fijando valores que se ubican por debajo de los 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con las particularidades de este asunto en concreto.

4. Alegatos de Conclusión

Ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

Como se observa, en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

6.2 Caso concreto

Al revisar el libelo que dio origen a la presente contienda se observa que lo pretendido por la parte actora y lo obtenido a través de la sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a Porvenir S.A a, trasladar la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada a Colpensiones, así como de los respectivos rendimientos financieros producidos por dicho saldo y el valor del bono pensional si existiere. Igualmente ordenó restituir al fondo público, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que descontó a la actora durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a la cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y la garantía de pensión mínima.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa -que no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 31 de julio de 2018, fecha de presentación de la demanda, y el 9 de septiembre de 2020, fecha en

que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió fallo de segunda instancia el día 3 de marzo de 2021.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada de la promotora de la litis en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho 5 SMMLV, a pesar de que, según el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos donde se persigue la declaratoria de ineficacia la carga de la prueba se invierte en cabeza de la administradora del RAIS que incitó el traslado, situación que no desmerita en absoluto la actuación y diligencia de la profesional del derecho. Ahora, no sobra indicar que de esos 5 SMLMV, a Porvenir S.A. sólo corresponde cancelar el 80%, tal como lo dispuso el juzgado de origen el establecer como agencias la suma de \$3.634.104.

Finalmente, con relación a las agencias establecidas en segunda instancia, se dirá que a pesar de que las mismas se tasaron en 2 SMLMV, lo cierto es que al tener que dividirse esa carga entre Porvenir S.A. y Colpensiones, el resultado que corresponde cancelar a la AFP apelante es de 1 SMLMV.

Por lo brevemente discurrido, se estima acertada la tasación realizada en primera instancia, motivo por el cual, sin más disquisiciones se confirmará la decisión articulada en la providencia atacada.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo Porvenir S.A. y a favor de la parte demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación Nro.: 66001310500220180004202
Demandante: María Cristina Ballesteros Prieto
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4587cedb0a279e4c461c39f7909c1c4ad8e1ca94849e9a63736970e1cc6
d112**

Documento generado en 09/12/2021 02:25:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**